

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Molcaxac, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-311/2020

Visto el estado procesal del expediente **RR-311/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MOLCAXAC, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el hoy recurrente presentó por medio electrónico, una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, mediante la cual pidió lo siguiente:

“quisiera información respecto de las actividades que ha realizado el DIF municipal, del 2018 a 2020

Personas que elaboran (SIC) dentro del DIF, sueldo y funciones

Últimas actividades realizadas, desglosando inversión y contratos si es que se hubieran realizado

Apoyos que han realizado a los habitantes del municipio

Despensas repartidas, juntas a las que ha asistido la presidenta del dif, si es que ha salido del municipio comprobantes de vales de gasolina.”

II. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el recurrente interpuso un recurso de revisión, a través de correo electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.

III. Con la misma fecha del auto que antecede, la entonces Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-311/2020**, turnándolo a la ponencia de

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Molcaxac, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-311/2020

la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, a fin de substanciar el procedimiento.

IV. En proveído de veintitrés de octubre del año dos mil veinte, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado señalara la fecha que fue notificado o tuvo conocimiento del acto reclamado, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía su medio de impugnación que interpuso ante este Órgano Garante.

V. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se hizo constar que el recurrente había dado respuesta a la prevención realizada por esta Autoridad, dentro del término concedido para tal efecto, asimismo, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hicieron del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Molcaxac, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-311/2020

VI. El treinta de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción. Al mismo tiempo informaba a quien esto resuelve que había dado respuesta a la solicitud de acceso la información solicitada, manifestaciones que serían tomadas en consideración al momento de emitir resolución del presente asunto. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se amplió el término para resolver el presente asunto.

VIII. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinara de oficio las causales de improcedencia, al haber manifestado el

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Molcaxac, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-311/2020

recurrente en la prevención desahogada que el motivo de interposición del asunto que nos ocupa era la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada; por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

De las constancias que obran dentro del expediente **RR-311/2020**, se observa que el recurso se presentó en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Molcaxac, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-311/2020

Molcaxac, Puebla, a quien se le solicitó las actividades que ha realizado el DIF municipal, del 2018 a 2020:

- Personas que elaboran (SIC) dentro del DIF, sueldo y funciones
- Últimas actividades realizadas, desglosando inversión y contratos si es que se hubieran realizado
- Apoyos que han realizado a los habitantes del municipio
- Despensas repartidas, juntas a las que ha asistido la presidenta del dif, si es que ha salido del municipio comprobantes de vales de gasolina.”, se alegaban como acto reclamado la falta de respuesta de su petición de información.

Ahora bien, en el expediente número **RR-311/2020**, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

“...COMO PRUEBA DE QUE SI SE LE RESPONDIO AL USUARIO SE AGREGA EVIDENCIA FOTOGRAFICA DE ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 01467720, POR MEDIO DE SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITIDA POR EL USUARIO ** , SE LE DIO CONTESTACIÓN POR EL MISMO MEDIO EL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, CUMPLIENDO EN CONFORMIDAD AL ARTICULO 12 FRACCION XV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA CUMPLIENDO EN TIEMPO Y FORMA CON MI OBLIGACIÓN COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA”.***

En consecuencia, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hecha valer por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Molcaxac, Puebla, en su informe justificado.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Molcaxac, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-311/2020

Ahora bien, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“no se me dio respuesta a la solicitud que realicé.”

Por otra parte, de la alegación realizada por el reclamante se advierte que su inconformidad esencial fue la falta de respuesta, a lo que, sujeto obligado al rendir su informe con justificación manifestó que el día **siete de septiembre de dos mil veinte**, dio contestación a la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente el día cuatro de septiembre del año dos mil veinte.

Bajo este orden de ideas en autos, es importante señalar qué término tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en los artículos 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”.

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Molcaxac, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-311/2020

deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

De los preceptos antes señalados, se desprenden que las solicitudes de acceso de información remitidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, automáticamente se le asigna un número de folio, con el cual los solicitantes podrán darle seguimiento.

Asimismo, establecen que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

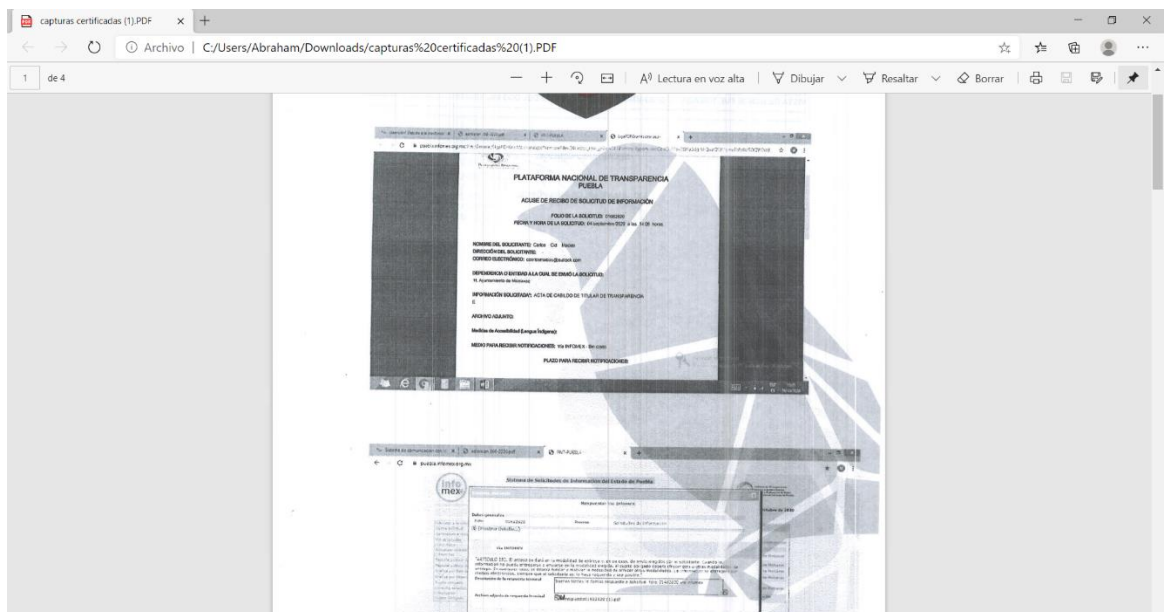
Por lo anteriormente expuesto es viable señalar que el cuatro de septiembre de dos mil veinte, el recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Honorable Ayuntamiento Municipal Molcaxac, Puebla, una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 01467720, en la que solicitaba distinta información relacionada a las actividades realizadas por el DIF Municipal durante el periodo dos mil dieciocho a dos mil veinte.

Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento
Municipal de Molcaxac, Puebla

María Gabriela Sierra Palacios
RR-311/2020

A lo que, el sujeto obligado ofreció entre otras pruebas, las copias certificadas de las capturas de pantallas del sistema Infomex, en las cuales se observan que el día siete de septiembre del presente año remitió al reclamante la respuesta de su solicitud con número de folio 01467720, tal como se advierte en las imágenes siguientes:



Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Molcaxac, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-311/2020

En consecuencia de las capturas de pantallas antes plasmadas, se observa que el sujeto obligado envió al reclamante la respuesta de la multicitada solicitud, es decir:

- Personas que elaboran (SIC) dentro del DIF, sueldo y funciones
- Últimas actividades realizadas, desglosando inversión y contratos si es que se hubieran realizado
- Apoyos que han realizado a los habitantes del municipio
- Despensas repartidas, juntas a las que ha asistido la presidenta del dif, si es que ha salido del municipio comprobantes de vales de gasolina.”, se alegaban como acto reclamado la falta de respuesta de su petición de información.

Anexando listado del personal que labora así como sueldos y funciones, los programas, apoyos, actividades de manera desglosada sin que exista prueba en contrario; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso de revisión **RR-311/2020**, por ser improcedente, en virtud de que la inconformidad esencial del reclamante fue la falta de respuesta; sin embargo, de autos se advierte que el sujeto obligado le dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01467720, el día **siete de septiembre del dos mil veinte**.

PUNTO RESOLUTIVO.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Molcaxac, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-311/2020

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión con números **RR-311/2020** por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio señalado para ello y por la Plataforma Nacional de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Molcaxac, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, presentando el proyecto, la segunda de los mencionados, en ausencia de la Comisionada **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**; lo anterior con fundamento por dispuesto por el artículo 40 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diez de febrero del dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.

COMISIONADO PRESIDENTE.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.

COMISIONADA.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Molcaxac, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-311/2020

HÉCTOR BERRA PILONI.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO. .